

## **SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0402/2007-R (7)**

Sucre, 15 de mayo de 2007

Expediente: 2007-15726-32-RHC

Distrito: Chuquisaca

Magistrada Relatora: Dra. Martha Rojas Álvarez

En revisión la Resolución 89/2007 de 30 de marzo, cursante de fs. 308 a 310, pronunciada por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca, dentro del recurso de hábeas corpus interpuesto por Ana Daysi Jiménez Claros en representación sin mandato de Miriam Espinoza Claros contra Héctor Sandoval Parada, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Rosario Canedo Justiniano, Ministra de la Sala Penal Segunda y Juan Marcos Terrazas Rojas, Vocal de la Sala Penal Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba, alegando la vulneración de los derechos de su representada a la seguridad, a la vida, a la salud y a la libertad consagrados en el art. 7 incs. a) y g) de la Constitución Política del Estado (CPE).

### **I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

#### **I.1. Contenido del recurso**

##### **I.1.1. Hechos que motivan el recurso**

Por memorial presentado el 19 de marzo de 2007, cursante de fs. 241 a 250 vta., la recurrente señala que a raíz de la denuncia interpuesta el 18 de marzo de 2002 por Víctor Quispe Coronado contra su representada se le siguió proceso penal por la comisión del delito de estafa, habiendo prestado su declaración informativa el 11 de junio de 2002, presentándose imputación formal en su contra el 4 de julio de 2002 y la acusación el 26 de septiembre de igual año, la cual radicó ante el Tribunal Tercero de Sentencia del Distrito Judicial de Cochabamba el 30 de septiembre de 2002, dictando dicho Tribunal Sentencia condenatoria en contra de su representada. Fallo que fue objeto de apelación por su representada el 25 de septiembre de 2003, habiendo el querellante presentado memorial el 10 de mayo de 2005 ante la Sala Penal Tercera de la Corte Superior del mismo Distrito Judicial, solicitando el sorteo de dicha apelación ante el evidente incumplimiento de plazos procesales. A cuyo mérito, el 13 de junio de 2005 esa Sala declaró improcedente la apelación restringida, en franca vulneración del art. 411 del Código de Procedimiento Penal (CPP).

El 2 de agosto de 2005 interpuso recurso de casación contra el Auto de Vista de 13 de junio de 2005, el que fue remitido a la Corte Suprema de Justicia el 16 de septiembre de 2005, y radicando dicho recurso ante la Sala Penal Segunda de la Corte Suprema de Justicia el 26 de septiembre de 2005, ésta dictó el Auto Supremo de 20 de octubre de 2005 que declaró inadmisibile el recurso de casación, vulnerando el art. 15 de la Ley de Organización Judicial (LOJ), pues no declaró de oficio la extinción de la acción penal, en cuyo mérito, el 29 de septiembre de 2006 se expidió en contra de su representada mandamiento de condena, el cual fue ejecutado el 12 de octubre de 2006. Habiendo la Jueza de Ejecución Penal, Fresia Orellana dispuesto “detención domiciliaria provisional por

espacio de 60 días a favor de la representada”, por su edad avanzada de 61 años y su estado de salud grave.

Señala que desde la interposición de la denuncia -18 de marzo de 2002- hasta el Auto de Vista de 13 de junio de 2005, dictado por el Vocal recurrido han transcurrido tres años, dos meses y veinticinco días y hasta la emisión del Auto Supremo transcurrieron tres años y siete meses y hasta la ejecución de la sentencia cuatro años y tres meses, por lo que se entiende, que se extinguió la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso que son de tres años, según establecen los arts. 5, 27 inc. 10) y 133 del CPP.

Indica, que la extinción penal cumple una función de garantía fundamental de los ciudadanos frente a la actividad judicial penal del Estado, vencido el plazo, el juez o tribunal del proceso de oficio o a petición de parte debió declarar la extinción de la acción legal, y no así como lo hizo el Vocal de la Sala Penal Tercera de Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba y los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, al haber dictado fuera de tiempo el Auto de Vista de 13 de junio de 2005, así como el Auto Supremo de 20 de octubre de 2005, sin tener en cuenta que los magistrados y jueces son independientes en la administración de justicia y no están sometidos sino a la Constitución y la ley, conforme establece el art. 116.VI de la CPE, el Código de Procedimiento Penal. El nuevo Código de Procedimiento Penal, en ninguna de sus normas condiciona la extinción de la acción penal por el transcurso del plazo máximo de duración del proceso al accionar y comportamiento de las partes; pues cuando la ley es clara en los arts. 133 y 27 inc. 10) del CPP, lo único que cabe es que se declare la extinción de la acción penal por cuanto el proceso ha excedido del tiempo de tres años, conforme dispone el art. 228 de la CPE y la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional en la SC “0101/2004 y el AC 0079/2004-ECA” de septiembre; toda vez que conforme a lo precedentemente señalado su persona no dilató el proceso penal, al haber colaborado en el desarrollo del mismo, pues prestó su declaración informativa una vez que fue notificada y nunca fue declarada rebelde, tampoco se le aplicaron medidas cautelares. Con el Auto de radicatoria de 2002 no se le pudo notificar por la negligencia tanto del denunciante como del Ministerio Público. No interpuso ningún incidente en la etapa preparatoria ni en el juicio oral con el propósito de dilatar el proceso. Asistió de forma puntual a la audiencia del juicio oral pese a no haber sido notificada personalmente con el Auto de Apertura del Juicio Oral. La retardación de justicia se operó a causa del órgano judicial, puesto que habiendo interpuesto apelación restringida contra la Sentencia el 13 de agosto de 2003, los antecedentes del recurso se remitieron recién el 23 de octubre de 2003 y el 13 de mayo de 2005 pasó el proceso para sorteo, dictándose el Auto de Vista el 13 de junio de 2005. Asimismo, su recurso de casación fue remitido a los trece días de haber sido interpuesto vulnerando el art. 417 del CPP, y no obstante esas ilegalidades los Ministros recurridos tampoco declararon de oficio extinguida la acción penal. Si bien su representada no solicitó la extinción de la acción penal se debió a su estado de enfermedad grave en la que se encontraba, que prácticamente la tiene postrada en una cama y a su desconocimiento jurídico y por el mal asesoramiento de su abogado, que presentó recurso de casación habiéndose extinguido la acción penal; sin embargo, el art. 133 del CPP y lo

dispuesto en el art. 15 de la LOJ establecen que la extinción debe ser declarada aún de oficio y que los jueces y tribunales de alzada y casación están obligados de oficio a ver si los jueces y funcionarios observaron los plazos legales, por lo que se demuestra que ha sido procesada y detenida en forma ilegal cuando el proceso se ha extinguido, existiendo el grave riesgo de su salud y vida, pues tiene que retornar al recinto penitenciario el 29 de marzo de 2007, lo cual agrava su salud al encontrarse enferma de diabetes mellitus tipo II descompensada e hipertensión arterial y por su edad avanzada de 61 años.

#### I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

La recurrente denuncia la vulneración de los derechos de su representada a la seguridad, a la vida, a la salud y a la libertad consagrados en el art. 7 incs. a) y g) de la CPE.

#### I.1.3. Autoridades recurridas y petitorio

Interpone recurso de hábeas corpus contra Héctor Sandoval Parada, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Rosario Canedo Justiniano, Ministra de la Sala Penal Segunda de la misma Corte y Juan Marcos Terrazas Rojas, Vocal de la Sala Penal Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba, solicitando se declare procedente el recurso y por ende extinguida la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso y se disponga la consiguiente libertad de su representada y el archivo de obrados.

### I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de hábeas corpus

Según el acta cursante a fs. 307 y vta., se celebró la audiencia el 30 de marzo de 2007, en ausencia de las partes así como del representante del Ministerio Público, se produjeron los siguientes hechos:

#### I.2.1. Ratificación del recurso

La recurrente ni su representada se presentaron a la audiencia pese a su legal citación.

#### I.2.2. Informe de las autoridades recurridas

En el informe que cursa de fs. 266 a 268, Héctor Sandoval Parada, Presidente de la Corte Suprema de Justicia y Rosario Canedo Justiniano, Ministra de la Sala Civil de la misma Corte, aseveraron lo que sigue: a) A raíz del recurso de casación interpuesto por la representada de la recurrente dentro del proceso penal seguido en su contra por Víctor Quispe Coronado por la comisión del delito de estafa, dictaron el Auto Supremo 374 de 20 de octubre de 2005, el cual a decir de la recurrente vulnera el art. 15 de la LOJ, al no haber declarado de oficio la extinción de la acción penal a favor de su representada; b) Al respecto, dicha Resolución no vulnera derechos y garantías constitucionales de la representada de la recurrente y menos atenta contra la libertad de locomoción de la misma, por cuanto la "INADMISIBILIDAD" del recurso de casación, presentado por ésta, fue debido a que "no cumplía con los requisitos de admisibilidad exigidos por los arts. 416 y 417

del Cdgo. De Pdto. Penal”, con los fundamentos expuestos en dicho fallo, es decir a la negligencia de la propia recurrente al inobservar los requisitos de admisibilidad a tiempo de interponer el recurso de casación, impidiendo al Tribunal resolver la extinción de la acción penal al no “haberse abierto nuestra competencia”; c) La representada de la recurrente fue notificada con la Resolución que ahora impugna el 9 de noviembre de 2005, en tal virtud, si consideraba que la misma le era atentatoria a sus derechos fundamentales, debió solicitar “tutela estatal el año 2005”, toda vez que el Tribunal Constitucional de Bolivia ha establecido la línea doctrinal en sentido de que los recurrentes tienen el plazo de seis meses después de la vulneración de derechos y garantías constitucionales a efectos de solicitar protección de sus derechos constitucionales; d) En el presente caso la representada de la recurrente interpuso el presente recurso, un año y cuatro meses después del supuesto hecho generador de la vulneración de sus derechos constitucionales, razón por la cual debe declararse la improcedencia del recurso y en consecuencia sin lugar a la tutela jurídica.

El Vocal Juan Marcos Terrazas Rojas, en su informe escrito cursante de fs. 305 a 306, aseveró lo siguiente: i) Extrañamente la recurrente dirige el recurso sólo contra su persona, ignorando que las resoluciones pronunciadas en cualesquiera de las Salas de las Cortes Superiores se pronuncian por lo menos con dos votos conformes de los miembros. En el caso, el Auto de Vista fue pronunciado conjuntamente con el Presidente de la Sala Ángel Villarroel Díaz; ii) Para pronunciar el Auto de Vista, el plazo para elaborar el proyecto corrió desde el momento del sorteo, por lo que como relator de los Autos de Vista de 8 y 13 de junio de 2005 cumplió con la obligación de elaborar los proyectos respectivos dentro del plazo de ley. Si hubo retardación en la tramitación de la causa -hecho que no es evidente- no es atribuible a su actuación como Vocal relator, porque fue posesionado en el cargo de Vocal el mes de marzo de 2005; iii) La recurrente ignora que la resolución que se ejecuta es la sentencia pronunciada por el Tribunal Tercero de Sentencia y no propiamente el Auto de Vista de 13 de junio de 2005 ni el Auto Supremo, por cuyo motivo las decisiones de las Cortes Superior y Suprema no son causa directa de la privación de libertad de la representada de la recurrente, haciendo improcedente el hábeas corpus; iv) La Sentencia condenatoria ha adquirido ejecutoria y calidad de cosa juzgada material y durante la tramitación del juicio ninguna de las partes en las distintas etapas del proceso han solicitado la extinción de la causa, por lo que ya no corresponde examinar los fundamentos de la solicitud de extinción de la acción penal.

### I.2.3. Resolución

La Resolución 89/2007 de 30 de marzo, que cursa de fs. 308 a 310, declaró improcedente el recurso, bajo los siguientes fundamentos: 1) Conforme a lo aseverado por la recurrente Miriam Espinoza Claros, en el presente caso, el 12 de octubre de 2006 se ejecutó el mandamiento de condena contra su representada, como consecuencia de un juicio penal oral público por el delito de estafa, que le siguió el Ministerio Público, por lo que su detención es legal y no vulnera su derecho a la libertad de locomoción, toda vez que su reclusión en la cárcel de la ciudad de Cochabamba fue dispuesta en observancia de Resoluciones judiciales

ejecutoriadas; 2) Por disposición del art. 133 del CPP, la extinción de la acción penal, procede por vencimiento del plazo máximo de tres años de duración del proceso y su pronunciamiento es de competencia de la autoridad jurisdiccional que conoce el proceso, sea en primera instancia, en apelación o en recurso de casación, a pedido de parte o de oficio, conforme manifiesta la recurrente, en consecuencia no corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus pronunciarse sobre la extinción de la acción penal, al existir fallos ejecutoriados del proceso penal que motivó el presente recurso, en todas las instancias conforme confiesa la propia recurrente.

## II. CONCLUSIONES

Del análisis del expediente y de la prueba aportada, se concluye lo siguiente:

II.1. A raíz de la suscripción de un contrato de anticrético, el 19 de marzo de 2002 Víctor Quispe Coronado presentó denuncia contra Miriam Espinoza Claros - representada de la recurrente- por la comisión del delito de estafa (fs. 1 vta.) y posterior querrela de 22 de agosto de 2002 (fs. 6 y vta.), presentándose el 30 de septiembre de igual año acusación en su contra por parte del Ministerio Público (fs. 13 a 14 vta.).

II.2. El 13 de agosto de 2003, el Tribunal Tercero de Sentencia del Distrito Judicial de Cochabamba dictó Sentencia condenatoria contra la representada de la recurrente, declarándola autora del delito de estafa, condenándola a sufrir la pena de tres años y seis meses de reclusión (fs. 82 a 85 vta.). Contra esta Resolución la representada de la recurrente planteó recurso de apelación restringida el 26 de septiembre de 2003 (fs. 105 a 110).

II.3. El 13 de junio de 2005, la Sala Penal Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba, conformada por el Vocal recurrido, declaró improcedente el recurso confirmando la Sentencia de 13 de agosto de 2003 (fs. 128 a 130 vta.).

II.4. El 2 de septiembre de 2005, la representada de la recurrente formuló recurso de casación contra el Auto de Vista dictado (fs. 148 a 150), siendo resuelto por los Ministros correcurridos, mediante Auto Supremo 374 de 20 de octubre de 2005, mediante el cual declararon inadmisibles el recurso de casación (fs. 157 y vta.).

II.5. Ejecutoriada la Sentencia, se libró mandamiento de condena contra la representada de la recurrente el 29 de septiembre de 2006 (fs. 212), que fue ejecutado el 12 de octubre de 2006 (fs. 217 vta.). Mediante Auto de 23 de enero de 2007, la Jueza Segunda de Ejecución Penal, dispuso la detención domiciliaria provisional por espacio de sesenta días a favor de la representada de la recurrente (fs. 237 a 239).

II.6. El 19 de marzo de 2007 la representada de la recurrente formula la presente acción tutelar (fs. 241 a 250 vta.).

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La recurrente denuncia la vulneración de los derechos a la libertad, a la seguridad, a la vida y a la salud de su representada, alegando que dentro del proceso penal seguido en su contra, las autoridades recurridas no declararon de oficio la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, encontrándose procesada y condenada ilegalmente cuando la causa penal se ha extinguido; más aún si la retardación de justicia le es atribuible al órgano judicial. En consecuencia, corresponde determinar, en revisión, si lo demandado se encuentra dentro de los alcances que brinda el hábeas corpus.

III.1.No corresponde a través del hábeas corpus el análisis y declaración de la extinción de la acción penal

Previo a resolver la problemática planteada, es necesario recordar que la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido en forma reiterada que el precedente constitucional debe servir de base y fundamento para la definición de asuntos similares, cuya aplicación sólo es permisible en los supuestos que se presenten las mismas circunstancias fácticas y jurídicas, en cuyo caso el razonamiento jurisprudencial expresado con anterioridad resulta vinculante para resolver el supuesto similar, para lo que bastará citar la línea jurisprudencial y aplicarla al caso análogo que pretende dilucidarse, toda vez que la jurisdicción constitucional también está sujeta a su jurisprudencia a efectos de asegurar el principio de igualdad jurídica.

Bajo esa línea de razonamiento, resulta necesario recordar que a partir de la SC 1983/2004-R de 17 de diciembre, cuyo entendimiento ha sido reiterado en las SSCC 0625/2005-R, 1122/2005-R, 1475/2005-R, ha establecido que ante problemáticas en las que se denuncia procesamiento y detención indebidos por no haberse declarado la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, su análisis no puede efectuarse a través del hábeas corpus al constituir una problemática que no se encuentra directamente vinculada con el derecho a la libertad de locomoción por no operar como causa de su restricción, y que al ser un extremo que se encuentra vinculada con la garantía del debido proceso, la parte afectada puede acudir ante la jurisdicción constitucional con la interposición del recurso de amparo constitucional una vez agotados los medios y recursos reconocidos en la jurisdicción ordinaria.

En ese entendido, sólo corresponde glosar los razonamientos jurisprudenciales expuestos en dichas Sentencias y que resultan vinculantes al tratarse de casos con hechos y supuestos análogos al planteado. Así la SC 0625/2005-R de 7 de junio, exponiendo la doctrina constitucional y fundamentos de dicha jurisprudencia, señaló lo siguiente: "(...) A fin de resolver la problemática planteada, es preciso señalar que el recurso de hábeas corpus ha sido instituido por el constituyente en las normas previstas por el art. 18 de la CPE, para la tutela del derecho a la libertad física o derecho de locomoción consagrado en las normas previstas por los arts. 6.II y 7 inc. g) de la Ley Fundamental del Estado, a favor de toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa; ahora bien, con relación a la causal de procesamiento ilegal o indebido, este

Tribunal ha establecido jurisprudencia en sentido de que se activa sólo en los casos en los que el procesamiento ilegal o indebido es la causa directa para la restricción del derecho a la libertad física.

De otro lado, cabe señalar que la SC 1865/2004-R de 1 de diciembre, precisando la línea jurisprudencial referida al tema, ha desarrollado la siguiente doctrina constitucional:

“La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha establecido de manera reiterada y uniforme que 'la protección que brinda el recurso de hábeas corpus en cuanto al debido proceso se refiere, no abarca a todas las formas en que el mismo puede ser infringido, sino sólo a aquellos supuestos en los que está directamente vinculado al derecho a la libertad personal o de locomoción, por operar como causa para su restricción o supresión, correspondiendo en los casos no vinculados a la libertad utilizar las vías legales pertinentes (SSCC 1034/2000-R, 1380/2001-R, 1312/2001-R, 111/2002-R, 81/2002-R, 397/2002-R, 940/2003-R, 1758/2003-R y 0219/2004-R, entre otras).

Precisando aún más los alcances del anterior entendimiento jurisprudencial, la SC 1688/2004-R, de 19 de octubre, expresó que a través de este recurso no se pueden examinar actos o decisiones del recurrido que no estén vinculados a los derechos a la libertad física como a la libertad de locomoción, como tampoco supuestas irregularidades que impliquen procesamiento indebido que no hubieran sido reclamadas oportunamente ante la autoridad judicial competente, pues si bien este recurso no es subsidiario, no puede ser utilizado para salvar la negligencia de la parte recurrente.

Conforme al orden constitucional y la jurisprudencia glosada, el procesamiento ilegal al que hace referencia la norma fundamental del país en su art. 18 de la CPE, no es comprensivo de la garantía del debido proceso, pues ésta encuentra protección en el art. 19 de la CPE, sino de aquel procesamiento ilegal, es decir sin respaldo alguno en el ordenamiento jurídico, que opera como causa para la privación de la libertad. Esto con la finalidad de evitar que a través de un procedimiento arbitrario, se imponga una sanción o condena penal.

De lo dicho se concluye que en los procesos instaurados de acuerdo al ordenamiento jurídico boliviano, en el sentido del orden constitucional, las lesiones al debido proceso están llamadas a ser reparadas por los mismos órganos jurisdiccionales que conocen la causa, lo que implica que quien ha sido objeto de esa lesión, debe pedir la reparación a los jueces y tribunales ordinarios, asumiendo activamente su rol dentro del proceso, a través de los medios y recursos que prevé la ley, y sólo agotados éstos, se podrá acudir ante la jurisdicción constitucional a través del recurso de amparo constitucional, que, como se ha señalado, es el recurso idóneo para precautelar las lesiones a la garantía del debido proceso; a no ser que se constate que a consecuencia de las violaciones al debido proceso invocadas, se colocó al recurrente en absoluto estado de indefensión, lo que no le permitió impugnar los supuestos actos ilegales y que recién tuvo conocimiento del proceso al momento de la persecución o la

privación de la libertad”.

Finalmente, la citada Sentencia resolviendo el caso planteado concluyó lo siguiente: “(...) La jurisprudencia glosada es aplicable a la resolución de la problemática planteada en el presente hábeas corpus, toda vez que el recurrente, a través de esta acción tutelar, pretende se subsane la supuesta omisión en que habrían incurrido las autoridades judiciales recurridas al no pronunciarse expresamente sobre la extinción de la acción penal, lo que en su criterio vulnera su derecho al debido proceso, situación que no puede ser considerada a través de este recurso, por no constituirse en la causa directa de la privación de la libertad física del referido recurrente; pues al estar vinculada, la denuncia planteada, a la supuesta vulneración del derecho al debido proceso, la omisión denunciada debe ser reparada por los jueces y tribunales ordinarios competentes para la sustanciación de la causa a través de los medios y recursos reconocidos por la norma adjetiva penal” (las negrillas son nuestras).

### III.2. Análisis del caso

En la problemática planteada, dicho entendimiento también es aplicable; por cuanto, de los antecedentes procesales que informan el expediente, se constata que la representada de la recurrente fue sometida a un proceso penal, en el que por Sentencia de 13 de agosto de 2003 el Tribunal Tercero de Sentencia del Distrito Judicial de Cochabamba la declaró autora del delito de estafa condenándola a sufrir la pena de tres años y seis meses de reclusión, Sentencia que adquirió ejecutoria con el Auto Supremo 374 de 20 de octubre de 2005. Consiguientemente se advierte que el hecho de que las autoridades recurridas no se hubiesen pronunciado de oficio sobre la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, si bien tal aspecto puede constituir una lesión al debido proceso; sin embargo, el mismo no puede ser analizado a través de esta acción tutelar, porque no ha operado como causa de su restricción a la libertad de la representada de la recurrente, teniendo en cuenta que los antecedentes procesales permiten concluir, que la privación de libertad de la representada de la recurrente obedece a la Sentencia condenatoria de tres años y seis meses, pronunciada el 13 de agosto de 2003, Sentencia que se encuentra ejecutoriada, luego de los recursos que en su defensa formuló la representada de la recurrente y que confirmaron la Sentencia apelada. En consecuencia, esa privación de libertad no obedece ni es emergente del hecho de que las autoridades judiciales recurridas no declararon de oficio la extinción del proceso por duración máxima del proceso, conforme denuncia la recurrente; toda vez que es imprescindible que el acto considerado ilegal sea la causa directa de la supresión o amenaza de restricción al derecho a la libertad, para que el mismo sea objeto de análisis a través de este recurso; de no concurrir esta circunstancia, las deficiencias procesales que desconocen la garantía del debido proceso deben ser corregidas por los órganos jurisdiccionales que conocen la causa, mediante los procedimientos ordinarios establecidos por Ley, o en su defecto, a través del amparo constitucional, con mayor razón si se tiene en cuenta que la representada de la recurrente no estuvo en absoluto estado de indefensión, conforme exige la jurisprudencia constitucional para que las supuestas lesiones al debido proceso,

que sean causa de restricción al derecho a la libertad, sean consideradas en el recurso de hábeas corpus.

Por lo expuesto, el Tribunal de hábeas corpus, al haber declarado improcedente el recurso, aunque con otros fundamentos, ha hecho una correcta aplicación del art. 18 de la CPE.

**POR TANTO**

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los arts. 18.III y 120.7ª de la CPE; arts. 7 inc. 8) y 93 de la Ley del Tribunal Constitucional, en revisión, APRUEBA la Resolución 89/2007 de 30 de marzo, cursante de fs. 308 a 310, pronunciada por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

No intervienen la Presidenta, Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas, por encontrarse haciendo uso de su vacación anual y la Magistrada, Dra. Silvia Salame Farjat, por ser de voto disidente.

Fdo. Dra. Martha Rojas Álvarez  
PRESIDENTA EN EJERCICIO

Fdo. Dr. Artemio Arias Romano  
magistrado

Fdo. Dr. Walter Raña Arana  
Magistrado

**FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE**  
Sucre, 23 de mayo de 2007

Sentencia: 0402/2007-R

Expediente:2007-15726-32-RHC

Materia:Recurso de hábeas corpus

Partes: Ana Daysi Jiménez Claros en representación sin mandato de Miriam Espinoza Claros contra Héctor Sandoval Parada, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Rosario Canedo Justiniano, Ministra de la Sala Penal Segunda y Juan Marcos Terrazas Rojas, Vocal de la Sala Penal Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba.

Distrito: Chuquisaca

La suscrita Magistrada ha expresado su desacuerdo con la decisión adoptada por mayoría en la SC 0402/2007-R de 15 de mayo, por lo que ha emitido Voto Disidente en la aprobación de dicha Sentencia; toda vez que considera que el Tribunal Constitucional debió ingresar a analizar y resolver el fondo de la problemática planteada y no aprobar la improcedencia sustentado en el criterio de

que la extinción de la acción penal es una problemática que no se encuentra directamente vinculada con el derecho a la libertad. En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto por el art. 47.II de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), en el plazo previsto por dicha disposición, fundamenta su disidencia en los siguientes términos:

En principio es necesario dejar establecido, que la jurisprudencia desarrollada por este Tribunal enseña que el hábeas corpus ha sido instituido por el constituyente en las normas previstas por el art. 18 de la CPE, para la tutela del derecho a la libertad o de locomoción consagrados en las normas previstas por los arts. 6.II y 7 inc. g) de la Ley Fundamental del Estado, a favor de toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa.

En la problemática planteada, se evidencia de los antecedentes planteados que dentro del proceso penal seguido en contra de la representada de la recurrente, las autoridades recurridas no declararon de oficio la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso; es decir, por transcurso de más de tres años desde el primer acto del procedimiento conforme disponen las normas previstas por el art. 133 del Código de Procedimiento Penal (CPP) concordantes con las del art. 27.10 del mismo cuerpo legal.

La parte recurrente mediante el presente recurso de hábeas corpus, denuncia la omisión de las autoridades judiciales correcurridas, de su deber de pronunciarse de oficio respecto a la extinción de la acción penal que se le sigue, por el transcurso del tiempo; lo que según argumenta, lesiona su derecho a la libertad y de locomoción. Analizada la problemática planteada, la SC 0402/2007-R, considera que dicho análisis no puede efectuarse a través del recurso de hábeas corpus al constituir una problemática que no se encuentra directamente vinculada con el derecho a la libertad de locomoción por no operar como causa de restricción, y que al ser un extremo que se encuentra vinculado con la garantía del debido proceso, la parte afectada puede acudir ante la jurisdicción constitucional con la interposición del recurso de amparo constitucional, una vez agotados los medios y recursos reconocidos en la jurisdicción ordinaria.

No obstante lo expuesto en la referida Sentencia, la suscrita considera que la pretensión expuesta por la representante de la recurrente debió ser considerada a través de la presente acción tutelar, pues es evidente que la extinción de la acción penal, tiene entre sus consecuencias, la cesación de toda privación de libertad; pues, a través de la extinción de la acción, se extingue el derecho del Estado a proseguir la acción penal y por ende el Jus puniendi, y como consecuencia lógica la cesación de toda medida cautelar de carácter personal.

Conforme lo aseverado y objeto del recurso de hábeas corpus que como se afirmó es la protección del derecho a la libertad física de locomoción, la omisión de considerar la extinción de la acción penal, debe ser considerada como causa directa para la privación de dicho derecho, pues de la existencia del proceso penal emerge la medida cautelar de privación de libertad; dicho de otro modo, de existir la causal de extinción de acción penal por el transcurso del tiempo, la medida

cautelar de restricción de libertad, es injustificable, porque no hay proceso; en consecuencia, la problemática presentada debió ser analizada en el fondo, al operar la omisión de la consideración de extinción de acción penal como causa directa de la supresión de libertad.

Por las razones expuestas, considera que no era posible declarar la improcedencia del recurso de hábeas corpus bajo el argumento antes expuesto; más aún, si como en el presente caso se encontraban en discusión el derecho a la libertad de locomoción.

Fdo. Dra. Silvia Salame Farjat  
Magistrada



